

**Recomendación:** 16/2007

**Expediente:** CDHDF/122/04/CUAUH/D1976.000

**Peticionario:** Mario González González.

**Agraviados:** Familiares del hoy occiso Noel Pavel González González y la sociedad.

**Autoridad Responsable:** Servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

**Caso:** Ejercicio indebido del servicio público e irregularidades en la integración de la averiguación previa.

**Derechos humanos violados:** Derecho a la seguridad jurídica y derechos de las víctimas u ofendidos del delito.

**Mtro. Rodolfo Félix Cárdenas**  
**Procurador General de Justicia del Distrito Federal**

**Ing. Joel Ortega Cuevas**  
**Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 28 días de noviembre de dos mil siete. Visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro y toda vez que ha concluido la investigación de los hechos motivo del mismo, la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal elaboró el proyecto de Recomendación que ha sido validado y aprobado por el suscrito, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en términos de lo establecido por los artículos 3º, 17 fracciones I, II y IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 46, 47 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como los artículos 136, 137 y 138 de su Reglamento Interno<sup>1</sup>.

En observancia a lo previsto por el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede a la descripción de los rubros que a continuación se enumeran:

I. Descripción de los hechos violatorios de los derechos humanos.

1. El 27 de abril de 2004 esta Comisión recibió la queja del señor Mario González González, en la que proporcionó la siguiente información:

Aproximadamente las 07:15 horas del 24 de abril, recibieron la llamada telefónica de un compañero suyo de nombre Juan "N" "N", quien les comentó que le acababan de llamar de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia TLP-3 para informar que su hijo se encontraba detenido y accidentado en sus oficinas. Conjuntamente con su esposa María de Lourdes González Torres, se trasladó a la referida Coordinación Territorial donde un funcionario les informó que su hijo había sido encontrado colgado de un árbol en el lugar conocido como Pico del Águila en el Ajusco, ya que se le había privado de la vida, solicitándole contratar los servicios de una funeraria, a fin de que trasladaran el cuerpo de su hijo al Servicio Médico Forense para que se le practicara la necropsia respectiva.

Al realizar el reconocimiento del cuerpo de su hijo, tanto su esposa como él se percataron que presentaba severas lesiones en todo el cuerpo, por lo que le preguntaron a dicho funcionario el origen de las mismas; éste les indicó que al momento de bajar el cuerpo del árbol, éste se les resbaló a los rescatistas, quienes no pudieron evitar que el cuerpo se impactara y rodara por el terreno accidentado. Aunado a ello, le señaló que si él deseaba formular denuncia por la muerte de su hijo, que acudiera al día siguiente y con gusto lo atendería.

Debido a esta situación tuvo que contratar una carroza fúnebre en la que trasladó el cuerpo de su hijo al Servicio Médico Forense, donde después de que se practicó la necropsia, él se entrevistó con el jefe en turno, a quien solicitó le informara las causas de su fallecimiento, indicándole de manera extraoficial que su hijo había fallecido a consecuencia de las lesiones internas y externas que presentaba y por asfixia por ahorcamiento provocado por terceras personas, señalándoles que el cuerpo también presentaba lesiones en el ano. Sin embargo, a la fecha desconocen los resultados oficiales de dicha necropsia.

El 25 de abril, se inició de manera directa la averiguación previa FACI/50T1/379-04-04 por el delito de homicidio en grado consumado simple, indicándole el referido funcionario que se trasladarían al lugar de los hechos a fin de realizar diversas diligencias. En esa misma fecha, siendo aproximadamente las 12:15 horas se presentaron en el velatorio donde estaba el cuerpo de su hijo funcionarios de la citada fiscalía, quienes realizaron fijación fotográfica de las lesiones que presentaba su hijo, informándole que también presentaba lesiones en el pene. El 26 de abril de 2004, se entrevistó con el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y con el Subprocurador, quienes señalaron que aún no se habían podido trasladar al lugar de los hechos debido a lo retirado y accidentado del lugar, estando en espera de conseguir un helicóptero.

II. Enumeración de las pruebas que integran el expediente y demuestran la violación a los derechos humanos:

## A. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF)

2. El 28 de abril de 2004, se solicitó al Director de Derechos Humanos de la PGJDF, se tomaran diversas medidas precautorias de conservación a fin de que se efectuaran las acciones de investigación y documentación que establecen los artículos 94, 98, 100, 101, 102, 105, 140, 141, 144, 148, y 150 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal. Asimismo, se solicitó un informe de los hechos. La diversa información recabada se agregó al expediente y se reseñará, en lo relevante, en los siguientes puntos.

3. Asimismo, personal de este Organismo se constituyó en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la PGJDF, donde se consultó la averiguación previa FACI/50T1/379/04-04. De la misma (a la que está acumulada la averiguación previa diversa TLP/2T2/526/04-04) se desprende, entre otra, la siguiente información:

a) El 19 de abril de 2004, Noel Pavel González González fue visto por última vez en la facultad de Filosofía y Letras de la UNAM, por ello, los días 20, 21 y 22 del mismo mes su familia inició su búsqueda<sup>2</sup>.

b) El 23 de abril del 2004, aproximadamente a las 12:00 horas, los señores Mateo Donald Manuel Ruiz Taylor y Laura Pooley descubrieron el cuerpo de Noel Pavel González González en el cerro del *Pico del Águila* en la colonia Santo Tomás Ajusco, en el lugar denominado *Espinazo del Diablo*; dieron aviso de los hechos a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSP) los cuales a su vez solicitaron la intervención del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM).

c) El 23 de abril de 2007, aproximadamente a las 16:00 horas, personal del ERUM subió al lugar señalado por los señores Ruiz Taylor y Pooley. A la par de lo anterior, elementos de la SSP informaron al Ministerio Público en TLP-2 que en el *Pico del Águila* se encontraba el cuerpo sin vida de una persona desconocida, del sexo masculino.

d) Por estos hechos, el 23 de abril de 2004 a las 19:37 horas se inició la averiguación previa TLP/2T2/526/04-04.

e) El 23 de abril de 2004, siendo aproximadamente las 20:30 horas un agente del Ministerio Público de TLP-2 —en compañía de peritos en fotografía, criminalística y química y elementos de la Policía Judicial—acudieron a la zona del Ajusco; permanecieron en el lugar conocido como la *Y griega* a la altura del kilómetro 14.5 de la Carretera Picacho-Ajusco, con la finalidad de arribar al lugar de los hechos para dar fe de cadáver y proceder al levantamiento del mismo.

f) Al *no existir condiciones* para arribar al lugar de los hechos, el personal ministerial de TLP-2 se retiró del lugar (conocido como la *Y griega*) a las 21:15 horas del 23 de abril.

g) En la madrugada del 24 de abril de 2004, el personal del ERUM arribó al

*Pico del Águila*, donde realizaron el rescate del cuerpo de Noel Pavel González; lo bajaron al paraje denominado *El Abrevadero*, en el kilómetro 18 de la carretera Picacho Ajusco.

h) El 24 de abril del 2004 a las 7:28 horas, una vez que el Ministerio Público recibió el reporte de lo anterior, se trasladó —en compañía de elementos de servicios periciales en fotografía y criminalística, de la Policía Judicial y de la SSP— al paraje denominado *El Abrevadero*; arribaron a las 7:47 horas. El agente del Ministerio Público dio fe del cadáver de Noel Pavel González González —el cual se encontraba en una camilla rígida— y se realizó el levantamiento del mismo, trasladándolo al anfiteatro de la Coordinación Territorial TLP-2<sup>3</sup> .

i) El 24 de abril de 2004, los señores Mario González González y María de Lourdes González Torres acudieron a la Coordinación Territorial TLP-2; señalaron que recibieron una llamada telefónica de un amigo de su hijo, quien les informó que ahí se encontraba él. Reconocieron el cuerpo de su hijo Noel Pavel González González, como el de la persona que había sido encontrada en *El Pico del Águila*. Tras ello, los señores González realizaron los trámites para trasladar el cuerpo de su hijo al Servicio Médico Forense.

j) El 24 de abril de 2004, los doctores Eusebio Ramírez Sánchez y Jesús Ortega Segura, del Servicio Médico Forense (SEMEFO), realizaron la primer necropsia en el cuerpo de Noel Pavel González González<sup>4</sup> . Además, con motivo de ella se ordenó la práctica de diversos estudios<sup>5</sup> .

k) El 25 de de abril del 2004, a las 9:48 horas, el señor Mario González González acudió a la 50 Agencia Investigadora a denunciar el delito de homicidio cometido en agravio de su hijo Noel Pavel González González; se inició la averiguación previa FACI/50T1/379/04-04. Ese mismo día se llevaron a cabo las siguientes diligencias:

- Se recibió la declaración y denuncia del señor Mario González, quien manifestó que ya había rendido su declaración ministerial en la Fiscalía Desconcentrada en Tlalpan.
- Se realizó llamado vía telefónica a la Fiscalía Desconcentrada en Tlalpan solicitando el envío de dicha indagatoria.
- Se ordenó la intervención de peritos en materia de criminalística y de fotografía para que acudieran al lugar en que se encontraba el cadáver; esto es, en los velatorios del ISSSTE.
- Se ordenó la práctica de una inspección ocular en el lugar de los hechos —el *Pico del Águila*—.

l) El 25 de abril del 2004, aproximadamente a las 10:20 horas se realizó dictamen en criminalística al cuerpo de Noel Pavel González González.

m) El 26 de abril de 2004, a las 17:10 horas el agente del Ministerio Público en compañía de peritos criminalística y fotografía, agentes de la Policía

Judicial del Distrito Federal y personal del ERUM se constituyeron en el *Pico del Águila*.

n) El 1 de mayo de 2004, el agente del Ministerio Público ordenó la exhumación del cuerpo de Noel Pavel González González, a fin de realizar una ampliación de necropsia, *en virtud de existir dictámenes contradictorios en forma notoria que de ninguna manera esclarecen los presentes hechos que se investigan.*<sup>6</sup>

o) El 6 de mayo de 2004 a las 9:00 horas se llevó a cabo la exhumación del cuerpo de Noel Pavel González González, en presencia de personal de esta Comisión.

p) El 6 de mayo de 2004 a las 12:30 horas, los mismos peritos médicos forenses nuevamente analizaron el cuerpo de Noel Pavel González González (a fin de rendir una ampliación del dictamen de necropsia). Además, un perito patólogo tomó muestras del cuerpo; con base en éstas, el día siguiente —7 de mayo— se rindió el dictamen del estudio histopatológico<sup>7</sup> practicado.

q) El 16 de mayo de 2004, se rindió la ampliación del dictamen de necropsia en el que se señalan los resultados de los estudios químicos, de laboratorio y de histopatología practicados al cuerpo de Noel Pavel González (posterior a la necropsia).

r) El 20 y 24 de mayo de 2004, peritos adscritos a patología forense de la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGJDF y del SEMEFO, respectivamente rindieron su dictamen relacionado con el estudio histopatológico practicado<sup>8</sup>.

s) El 16 de junio de 2004 los doctores Eusebio F. Ramírez Sánchez y Jesús Ortega Segura rindieron el dictamen de *exhumación, segunda necropsia y rehinumación* de Noel Pavel González González. Destaca del mismo la tercera conclusión<sup>9</sup>, en la que se indica que: *las lesiones descritas al exterior que presentó el cadáver de Noel Pavel González González en la primera necropsia presentaba (sic) las características propias de antemortem; sin embargo al examen microscópico quedó demostrado que dichas lesiones son posmortem.*

4. El licenciado José López Varela, agente del Ministerio Público de la Agencia Central de Investigaciones número 50, informó mediante oficio que:

*[...] el 26 de abril, personal ministerial en compañía de peritos oficiales en la especialidad de criminalística de campo y fotografía, elementos de la Policía Judicial así como elementos del ERUM, se constituyeron en el lugar de los hechos ubicado en la cumbre denominada "Pico del Águila" [...] y se realizaron las diligencias conducentes. Se recabaron conforme a las técnicas adecuadas para evitar la pérdida o distorsión de información*

*relevante para la investigación, diversos indicios. Se solicitó la intervención de peritos oficiales para la emisión de los dictámenes correspondientes. Se recabaron las testimoniales de los elementos del ERUM. (Resaltado fuera del original)*

5. Por su parte, mediante oficio el licenciado Guillermo Zayas González, Fiscal Central de Investigación para Homicidios de dicha Procuraduría, indicó lo siguiente:

*Inmediatamente de que se recibió la noticia por parte del Señor Mario González González [...] de que en la [P]unta del Águila había (sic) el cuerpo sin vida de su hijo... Noel Pavel González González[, el 25 de abril del 2004] el Ministerio Público [de la 50 Agencia Investigadora...] se trasladó al mismo para dar fe de ello[;] sin embargo se requería equipo de alpinismo para subir al [P]ico del Águila por lo que se carecía del mismo[. Esta situación] se subsanó por elementos del [ERUM, los cuales] posterior a la examinación del cuerpo de [...] Noel Pavel González González y verificar que se encontraba ya sin vida[,] se procedió a trasladar el cuerpo hasta donde se encontraba el personal Ministerial actuante de Tlalpan.*

*Asimismo... es menester establecer que el personal [del ERUM,] de acuerdo al trabajo que desempeñan procedieron a bajar de la Cruz ubicada en el lugar conocido como el de los hechos y en el que se encontraba colgado Noel Pavel González González, a efecto de brindarle los auxilios de urgencia correspondientes. (Resaltado fuera del original)*

6. Mediante el oficio SAPC/200/2636/12-04, el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales, refirió, entre otras cosas, lo siguiente:

*Al parecer de quien suscribe, el actuar del personal adscrito a la 50ª Agencia Investigadora del Ministerio Público, fue apegado a la normatividad que rige su desempeño, sin que se aprecie irregularidad, omisión o deficiencia alguna.*

*En fecha 25 de de abril del 2004, siendo las 09:48 horas, fue iniciada la averiguación previa FACI/50T1/379/04-04, al presentarse ante el agente del Ministerio Público de la 50ª agencia investigadora, el C. Mario González González, a denunciar el delito de homicidio cometido en agravio del C. Noel Pavel González González.*

*No obstante que los hechos por los que fue iniciada [...] ocurrieron aparentemente el día 23 de abril de 2004, el personal adscrito a la 50ª agencia investigadora dio inicio a la indagatoria citada, ordenando la práctica de diversas diligencias [...]*

*Existe constancia de que el personal de la 50ª [agencia] ordenó a las 12:00 horas del día 25 de abril del 2004 practicar inspección ocular en el lugar de los hechos, Ajusco, Pico del Águila practicándose dicha diligencia [a] las 01:30 horas del día 26 de abril del 2004, [resultando de la misma que] “...*

*no se encontraron huellas o indicios relacionados con los presentes hechos...”, sin embargo dicha diligencia no fue practicada en el lugar de los hechos en que perdió la (sic) vida Noel Pavel González González, lo cual se corrobora con el dictamen en criminalística rendido por el perito Alejandro (sic) Samohano Morales.*

*Lo anterior igualmente se corrobora toda vez que en la primera diligencia se da fe de una cruz de 6 metros de altura con los resultados mencionados en el párrafo que antecede y en la segunda diligencia de inspección ocular se da fe de una cruz de 2 metros de altura, practicándose Inspección Ocular, por el personal de la 50ª agencia, a las 03:45 horas del día 27 de abril del 2004, encontrando en esta diligencia diversos indicios probablemente relacionados con los hechos, lo que se corrobora con el dictamen en criminalística rendido por los peritos Javier Pantoja Chávez y Francisco Hernández Reyes, quienes acudieron al lugar de los hechos en compañía de personal de Ministerio Público, policía judicial y personal del ERUM a las 17:10 horas del día 26 de abril del 2004, con carencia de equipo adecuado para tal fin, así como en condiciones climáticas extremas, que incluyeron lluvia intermitente y fuertes vientos.*

*[...] el personal ministerial adscrito a la Fiscalía Desconcentrada en Tlalpan no acudió [...] al lugar de los hechos [en el momento en que tuvo conocimiento de que ahí se encontraba el cuerpo de la víctima], toda vez que se asentó constancia a las 22:40 horas de “...que éste tenía difícil acceso, y que personal de seguridad pública informaría a la representación social de la localización de una ruta de acceso durante el transcurso de la noche y que, en caso contrario, sería hasta el día siguiente que se continuaría con las diligencias de fe y levantamiento de cadáver [...]”.*

*[Es decir], el personal ministerial adscrito a la Fiscalía Desconcentrada en Tlalpan, no acudió al lugar de los hechos, toda vez que personal del [ERUM] fue el único que tuvo acceso al mismo.*

*No existió autorización alguna por parte del Ministerio Público [para que elementos del ERUM realizaran el rescate del cuerpo de Noel Pavel González].*

*Se destaca que no obstante que obran en actuaciones las citadas diligencias, el personal de la 50ª agencia investigadora, practica nueva fe de cadáver, siendo las 00:45 horas del día 26 de abril del 2004, donde realiza una minuciosa descripción de las lesiones que presenta dicho cadáver y principalmente las que presenta en pene y ano... [y] un surco equimótico escoriativo en el cuello, y excoriaciones en las extremidades inferiores al parecer por las maniobras del descenso...”*

*Aunado a lo anterior del dictamen de criminalística emitido por el perito Ángel Contreras Barrales, señala en su conclusión 3ª que “... dadas las características de las “lesiones” indicadas con los números 2, 3 y 4, éstas pudieron haber sido provocadas al manipular el cuerpo para descenderlo del lugar donde se encontraba suspendido, así como en su traslado al lugar*

donde se recibió...". Finalmente es hasta las 15:25 horas del día 26 de abril del 2004 cuando se toma declaración a Matthew Donald Manuel Ruiz y a Laura Kate Preston Pooley, quienes fueron los que realizaron el hallazgo del cadáver, refiriendo el primero que al momento de realizar el traslado hacia un poblado, es que se les resbaló el cuerpo que iba en una camilla, "... cayendo aproximadamente de 50 a cien metros, ocasionándose diversas "lesiones" (sic), en diversas partes del cuerpo..." (Resaltado fuera del original)

7. Como consta en acta circunstanciada del 21 de abril de 2005, personal de esta Comisión presenció —en calidad de observador— una diligencia de reconstrucción de los hechos que se investigan en la averiguación previa FACI/50T1/379/04-04, en la cual estuvieron presentes los elementos adscritos al ERUM que el 24 de abril de 2004 realizaron el descenso del cuerpo de Noel Pavel González del *Pico del Águila*.

8. Mediante el oficio DGDH/503/DEA/90341/12-05, el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría capitalina informó, sustancialmente, lo siguiente:

*...A las 19:37 horas inició la averiguación previa TLP-2T2/526/04-04 al momento de recibir la noticia por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal de que en el paraje conocido como "Pico del Águila" en la Colonia Santo Tomás Ajusco, se encontraba el cuerpo sin vida de un sujeto del sexo masculino desconocido...*

*Siendo aproximadamente las 20:30 horas el agente del Ministerio Público en compañía de peritos en fotografía, criminalística y química y elementos de la Policía Judicial acudieron hacia la zona del Ajusco, en donde permanecieron en el lugar conocido como la "Y" griega a la altura del kilómetro 14.5 de la Carretera Picacho-Ajusco en la Delegación Tlalpan con la finalidad de arribar al lugar de los hechos para dar fe de cadáver y proceder al levantamiento del mismo.*

*En el lugar precitado, personal de la Secretaría de Seguridad Pública, informó al personal ministerial que hacia el paraje identificado como "La Cantimplora" habían acudido otros elementos de seguridad pública, en compañía de dos unidades del [ERUM], rescate especializado en alta montaña, quienes tratarían de verificar si era posible acceder al lugar en el que se encontraba el cadáver, toda vez que éste se ubica en pendientes ascendientes entre barrancos rocosos y vegetación boscosa, lo que aunado a las condiciones de falta de luminosidad [y las climáticas], dificultaba su acceso. En consecuencia, el agente del Ministerio Público, peritos y agentes de la policía judicial, procedieron a retirarse del lugar a las 21:15 horas.*

*No obstante, elementos de seguridad pública permanecerían en el paraje "Las Cantimploras" e informarían a la autoridad ministerial si se lograba encontrar ruta de acceso y equipo adecuado en el transcurso de la noche, de lo contrario, sería por la mañana que se continuaría con las diligencias*



*de fe y levantamiento de cadáver.*

*[Por su parte, el agente del Ministerio Público solicitó] se le informara si se lograba encontrar ruta de acceso y equipo adecuado en el transcurso de la noche, para arribar al lugar en que se encontraba el cadáver. [También se les solicitó] permanecer en las inmediaciones del lugar de los hechos, para resguardar la zona, toda vez que debido a las condiciones físicas y climatológicas no era posible acceder al lugar donde se encontraba en cadáver...*

*Posteriormente, personal del [ERUM] rescataron el cadáver a las 04:00 horas del 24 de abril de 2004, por instrucciones del Subdirector de la Unidad de Policía Sectorial 68 "Fuentes".*

*A las 0:45 horas, se presentó ante la Representación Social, Esteban Jiménez Peña, Policía Preventivo, a efecto de informar el rescate del cadáver por personal del ERUM [...]*

*A las 07:28 horas recibió el reporte de que elementos de rescate alpino habían logrado bajar el cadáver al paraje denominado "El Abrevadero" en el kilómetro 18 de la Carretera Picacho Ajusco.*

*A las 07:35 horas, el agente del Ministerio Público practicó inspección ministerial en el paraje denominado "El Abrevadero", kilómetro 18 de la Carretera Picacho Ajusco. Asimismo, se constituyeron peritos en materia de criminalística, fotografía y química, así como elementos de la Policía Judicial. Se realizaron los peritajes en criminalística de campo y fotografía.*

*A las 07:47 horas, en el lugar citado en el párrafo que antecede, [el agente del Ministerio Público] practicó las diligencias de fe y levantamiento de cadáver y ordenó el traslado del cuerpo al anfiteatro anexo a la 23a. Agencia Investigadora del Ministerio Público.*

*Una vez que el cuerpo [de] Noel Pavel González González fue rescatado el agente del Ministerio Público consideró pertinente realizar todas las diligencias mencionadas en el punto anterior, por lo que ya no solicitó ayuda para acceder al lugar de los hechos en ese momento.*

*[Por lo mismo, el...] agente del Ministerio Público que tuvo conocimiento de que el cuerpo del occiso Noel Pavel González González se encontraba colgado en el lugar conocido como el "Pico del Águila" no acudió al lugar de los hechos de forma inmediata debido a la situación geográfica y climática del lugar, el cual se encuentra en una pendiente ascendiente, entre barrancos rocosos y vegetación boscosa. Considerando su inaccesibilidad tanto por vía terrestre por medios motorizados, como por helicóptero, además de no contar con el equipo necesario ni la preparación técnica requerida, aunado a la falta de luminosidad requerida en razón de la hora [...]*

*El Director de ERUM puntualizó además que iniciaron las labores de*

*rescate del cuerpo “por respeto al dolor humano”, porque aun cuando se encontraba sin vida, exige la atención y esfuerzos necesarios para su recuperación y consignación, debiendo prevalecer un sentido de compromiso y ético a favor de la demanda ciudadana de atención de un servicio altamente sensible.*

*Asimismo, señaló que debido a las condiciones físicas del lugar, con identificación de zonas “muertas” la comunicación queda anulada por completo entre el grupo especializado que accede al lugar del rescate y la base, por lo que los primeros se encuentran en aislamiento. [...] Si bien es cierto que el agente del Ministerio Público no se constituyó en el lugar de los hechos de manera inmediata, también lo es que posteriormente se practicaron las diligencias conducentes para la determinación de la indagatoria [...] (Resaltado fuera del original)*

#### B. Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSP)

9. Se solicitó la comparecencia en esta Comisión de diversos servidores públicos de la SSP adscritos al ERUM, quienes estuvieron presentes el día y en el lugar de los hechos y participaron directamente en el rescate del cuerpo de Noel Pavel González, mismos que rindieron su declaración respecto de los hechos investigados por este Organismo.

De sus narraciones, destaca lo siguiente:

*El jefe de nivel les dijo que el Ministerio Público no iba a subir por lo difícil del terreno, por lo que los autorizaba bajar el cuerpo y realizar el rescate y por la hora iban a bajar sin luz, de la zona denominada la “Y”, se trasladaron a la zona denominada el “Valle de la Cantimplora” porque el turista inglés decía que el cuerpo se encontraba en la Cruz del Marqués, y por esa zona es más sencillo de subir, iniciaron su ascenso alrededor de las 7 de la noche sin que en el lugar se presentara el Ministerio Público, llegaron alrededor de las 11 de la noche al lugar en que se encontraba el cadáver amarrado a la cruz con una especie de sudadera atada al cuello y a la parte superior de la cruz, no alcanzaron a percibir si hay sangre o las condiciones del cuerpo porque no había luz ni contaban con ningún tipo de iluminación.*

*Procedieron a bajar el cuerpo; el cadáver se encontraba completamente pegado a la cruz. Decidieron bajar por el lado en que los ayudaba la luz que provenía del Distrito Federal, habiendo avanzado unos treinta metros más o menos, al descansar la camilla sobre unas piedras se resbala la camilla; le dijo a su compañero que la suelte y la camilla se deslizó no sabe cuántos metros Quiere precisar que no se cayó, que únicamente se deslizó y en esa zona hay piedras y hierbas.*

10. Obra en el expediente de queja nota suscrita por el Primer Inspector Tiburcio T. Juárez Mendoza, Director del ERUM, en la cual consta — substancialmente— lo siguiente:

*[...] La labor de rescate se realizó en cumplimiento a la responsabilidad institucional consistente en brindar el servicio de salvamento y/o rescate en este caso, a petición específica de una autoridad, de haber dejado en cuerpo a la intemperie durante el transcurso de la noche, podría haber sido presa de la fauna silvestre (aves rapaces, caninos y roedores, entre otros), vulnerabilidad ante individuos que ascienden a prácticas nocturnas aviesas y otros, con la previsible responsabilidad por inacción operativa. Debido a las condiciones físicas era evidente la necesidad de personal y equipo especializado para llegar al lugar, siendo una actividad sustantiva y a cargo del [ERUM ...]*

*[...] en el caso específico llevaban la orden específica del Subinspector Marco Antonio Osnaya, Subdirector de la Unidad de Policía Sectorial 68 Fuentes, de recuperar el cuerpo y presentarlo en el paraje denominado “El abrevadero” al agente del Ministerio Público para su reconocimiento y consignación definitiva. (Resaltado fuera del original)*

III. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a los derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

11. El joven Noel Pavel González González desapareció el 19 de abril de 2004; su cuerpo sin vida fue encontrado el 23 de abril del mismo año —sujeto a una cruz en el lugar conocido como el *Pico del Águila*— y fue bajado de dicho lugar por elementos del ERUM de la SSP. El cuerpo presentó diversas heridas.

12. De la presente investigación se acredita que el agente del Ministerio Público y los peritos en criminalística y fotografía de la PGJDF, no acudieron al lugar en el que se encontró el cuerpo de Noel Pavel González González, situado en la parte más alta del Cerro del Ajusco denominado el *Pico del Águila*, ya que la diligencia de *fe de cadáver y levantamiento del mismo*, se llevó a cabo en el kilómetro 18 de la carretera Picacho Ajusco, a un costado de una de las cabañas de ese sitio.

Derivado de lo anterior, no se cuenta con el reconocimiento pericial del cadáver cuando aún se encontraba sujeto a la cruz en que fue hallado. Tampoco se obtuvieron fijaciones fotográficas del cuerpo y el lugar, en el momento y la posición en que fue encontrado. Tampoco fue posible recabar oportunamente evidencias materiales que pudieran haberse encontrado en dicho lugar.

13. Aun cuando la Representación Social recabó las declaraciones de los elementos del ERUM que bajaron el cuerpo de la víctima del lugar en donde éste fue localizado, de las mismas se desprende que dichas personas no fijaron su atención en las condiciones en que éste se encontraba. Por otra parte, al lugar de los hechos acudieron los peritos en criminalística y fotografía forense hasta el 26 de abril de 2004 —es decir, tres días después del hallazgo del cadáver y del levantamiento del mismo—; no obstante, previo a ello, el Ministerio Público no realizó u ordenó las acciones necesarias para preservar el lugar de los hechos.

a) En este sentido, es necesario destacar que cuando no se recogen y estudian oportunamente los indicios en el escenario del crimen, toda investigación resulta más difícil<sup>10</sup> ; aún más si se toma en cuenta que el lugar denominado *Pico del Águila* es un lugar de acceso público. Por esta razón, resultaba primordial que la Representación Social girara las instrucciones respectivas de manera oportuna al personal que lo auxiliaba, a fin de que se preservara la escena del crimen y, en su momento, se diera la intervención de los peritos de la PGJDF con el objeto de recabar y embalar adecuadamente los indicios que en el lugar pudieran haberse encontrado.

Si bien es cierto que la autoridad informó que el lugar de los hechos se preservó solicitando a los elementos de la SSP permanecieran en las inmediaciones del mismo para resguardar la zona, también los es que dicha acción fue insuficiente, ya que a pesar de ello, el personal del ERUM subió al lugar de los hechos a realizar el rescate del cuerpo de Noel Pavel, sin que en ningún momento se resguardara el mismo.

b) Lo anterior cobra gran relevancia en la investigación pues las evidencias que no fueron recabadas pudieron haber arrojado indicios fundamentales para determinar si la muerte de Noel Pavel González tenía características suicidas, homicidas o accidentales. Al respecto, destaca lo señalado por la Corte Europea de Derechos Humanos: [...] *es fundamental que las autoridades competentes deban realizar un exhaustiva investigación de la escena, en especial, deberán tener cuidado especial en las primeras horas de la investigación, pues éstas son determinantes en este tipo de casos, pues en esos momentos puede perderse información sumamente valiosa, de no ser posible debe llevar a cabo una prueba igualmente rigurosa, dentro de las circunstancias del caso.*<sup>11</sup>

14. Las declaraciones de los elementos del ERUM que bajaron el cadáver de Noel Pavel González coinciden en que no se contó con la presencia de un agente del Ministerio Público que diera fe de los hechos. Asimismo, indicaron que las condiciones de horario, climáticas y de equipo, no fueron favorables para el rescate; particularmente, no contaron con lámparas para iluminarse en el camino, siendo esta una de las circunstancias que les impidieron observar la forma en que encontraron el cadáver y que propiciaron que la camilla en que se transportaba el cadáver se deslizara cuesta abajo. Asimismo, también debe ser considerado que no contaron con líquidos para rehidratarse.

IV. Motivación y fundamentación en la que se soporta la presente Recomendación.

15. Dentro de las facultades que de manera expresa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 102, apartado B, está la de preservar, conservar y proteger los derechos humanos de las personas, orientando nuestra labor a una investigación de actos u omisiones violatorios de derechos humanos cometidos por las autoridades o servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, tal y como lo establecen los

artículos 3º, 17 y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

16. Por lo anterior, se llevó a cabo la investigación de los hechos narrados por el peticionario y del análisis y valoración de las pruebas recabadas. Esta Comisión llegó a la convicción de que en el presente caso se violaron los derechos de las víctimas y el derecho a la seguridad jurídica, en virtud de lo siguiente:

A. Por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

a. Derechos de la víctima:

17. Este derecho se encuentra consagrado en los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 4, 6 y 18 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, 1 y 2 del Código de Ética para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en la Ley de Atención y Apoyo para las Víctimas del Delito para el Distrito Federal.

18. Es preciso establecer como premisa inicial que la víctima del delito es la persona que ha sufrido daño, como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito y sancionadas por la legislación penal<sup>12</sup>; es decir, es aquella que sufre la afectación o puesta en peligro de su esfera jurídica, de modo indirecto, por la comisión de un hecho delictuoso<sup>13</sup>. En el presente caso la víctima del hecho probablemente delictuoso son los familiares de Noel Pavel González González<sup>14</sup>.

19. Por otra parte, destaca el papel del Estado como garante de la convivencia civilizada, del orden jurídico y del estado de derecho; derivado del mismo, está obligado a hacer cuanto esté a su alcance para prevenir la comisión de delitos y, cuando esto no sea posible, llevar a cabo una investigación exhaustiva, objetiva y profesional con la finalidad de aplicar la sanción correspondiente y solicitar la reparación del daño que en su caso proceda.

20. A nivel constitucional, el apartado B del artículo 20, establece en favor de las víctimas diversos derechos, que deben ser garantizados y respetados por el Estado en todo proceso penal (*y que forman parte de la denominada garantía de debido proceso*):

Artículo 20. En todo proceso de orden penal [...] la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

[...]

*B. De la víctima o del ofendido:*

[...]

*II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.*

*Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.*  
(Resaltado fuera del original)

21. En este sentido, es importante destacar que toda persona que ha visto lesionada su esfera jurídica por la comisión de un hecho ilícito, tiene el derecho de exigir una completa, adecuada y eficaz investigación de los hechos, tendente a —entre otras— hacer cesar las consecuencias del delito, de ser posible, o a que se le repare el daño causado con motivo del mismo. Esta tarea de investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, según lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

22. Por ello, los derechos de las víctimas de delito deben ser defendidos, respetados y garantizados por el Ministerio Público, quien, ante la consumación de un ilícito, asume la responsabilidad de investigarlo, con la finalidad de acreditar la existencia histórica del hecho y de individualizar a los penalmente responsables del mismo. Esto lo debe hacer con diligencia y seriedad en defensa de los derechos de la comunidad, en general, y los de las víctimas, en particular. Desde un punto de vista práctico, el representante social representa a la víctima, como parte integrante de la comunidad, que concretamente resulta física y/o moralmente lesionada por el accionar delictivo.

23. Al respecto, resulta pertinente el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que [...] *el Estado está en el deber jurídico [...] de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, se imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación [...]*<sup>15</sup>

24. En este sentido, destaca la relevancia de que sea efectiva la actividad investigadora que realice el Ministerio Público — lo cual implica *que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado*<sup>16</sup> — y de que en la misma se cumplan las formalidades constitucional y legalmente establecidas —para que su labor genere un estado de seguridad jurídica al gobernado—.

Por ello, en su función investigadora, el Ministerio Público debe de llevar a cabo una labor auténtica de averiguación y búsqueda constante de pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes participan

en ellos. Esta investigación, como ya se indicó anteriormente, debe estar de acuerdo a lo establecido en la Constitución, así como a la satisfacción de requisitos que marquen o establezcan las leyes respectivas.

25. Al respecto, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 9° establece que el Ministerio Público tiene la obligación de respetar el derecho de las víctimas a procurarles justicia, prestando los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia.

26. Por lo tanto, es la averiguación previa la etapa procedimental durante la cual el Ministerio Público realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad y que finaliza con la determinación del ejercicio o no ejercicio de la acción penal. Así, al integrar una indagatoria, el Ministerio Público debe observar y respetar íntegramente en todos los actos que realice, las garantías constitucionales establecidas para todos los individuos, de manera que la integración de la misma se efectúe con absoluto apego a derecho y no afecte la seguridad y la tranquilidad de los individuos, para garantizar debidamente la procuración de justicia a las víctimas del delito.

27. Una consecuencia importante de la función investigadora del Ministerio Público, es el que se pueda conocer la verdad de lo que realmente sucedió. En el caso motivo de la presente Recomendación, conocer cuáles fueron las causas verdaderas que originaron la muerte del joven Noel Pavel González González.

28. Esta “posibilidad” de saber la verdad de lo que realmente ocurrió, es un derecho que toda víctima o sus familiares tiene. Aunque cabe señalar que el derecho a la verdad trasciende al derecho individual a la justicia, porque tiene efectos en toda la sociedad<sup>17</sup>; es un derecho colectivo para cuyo cumplimiento (descubrir la verdad) el Estado debe de utilizar todos los medios que están a su alcance. De esta forma, la verdad es un derecho humano reconocido universalmente y el eludir la verdad, sólo permite la prevalencia de la impunidad y acrecienta el dolor y el desaliento de las víctimas.

29. Por esta razón, resulta indispensable que las investigaciones que realice el Ministerio Público se lleven a cabo cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos en las leyes penales, para que la conclusión de la misma pueda dar certeza absoluta a las víctimas del delito y de esta manera puedan conocer los motivos y condiciones en las que los hechos ocurrieron; primero, por el deber de transparencia que tiene la autoridad y segundo, por el deber de prevenir que se repitan tales abusos.

30. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

*[...] este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las presuntas víctimas de conocer lo que*

*sucedió y de saber quiénes fueron los responsables de los respectivos hechos. La Corte ha reiterado que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas, y la sociedad como un todo, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones [...] Por lo tanto, en este caso, el derecho a conocer la verdad da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las presuntas víctimas.*<sup>18</sup>

Asimismo ha sostenido que:

*En consecuencia, los familiares de las presuntas víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a estas últimas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido [...]*<sup>19</sup>

31. El derecho a la verdad es un derecho de las víctimas y de la sociedad y es un deber de la autoridad, el cual conlleva la obligación de respetar tal derecho y además, de garantizar su ejercicio. Es así que las autoridades ante las cuales se denuncie un hecho posiblemente delictivo, tienen la tarea de investigar, procesar y castigar a los que resulten responsables de su comisión; sin embargo, su tarea no finaliza ahí, sino que debe revelar a las víctimas todo lo obtenido producto de sus investigaciones sobre los hechos y las circunstancias de tales hechos.

32. Aquí cabe reiterar que cuando nos referimos a víctimas, no sólo consideramos a las personas que fueron directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos; sino, también a los familiares de éstas y al derecho que tienen tanto ellas como la sociedad de conocer a los responsables y los hechos que produjeron dichas violaciones. Por ello, podemos señalar que las violaciones a los derechos humanos no sólo afectan a las víctimas sino que trascienden a la familia y a la sociedad.

33. En resumen, el derecho a la verdad es el derecho a obtener respuestas por parte del Estado y conocer los hechos que acontecieron; es decir, a que se les den respuestas a las víctimas del delito mediante procesos llevados a cabo con las debidas garantías judiciales. Esto es, que se lleven a cabo investigaciones claras, transparentes y exhaustivas, en las que el Ministerio Público debe usar todo el aparato estatal y todas las estructuras para el cumplimiento de sus obligaciones, ya que de no ser así y de no implementar los mecanismos adecuados para investigar, juzgar e imponer sanciones, se alimenta la impunidad y se contraviene flagrantemente el derecho que toda víctima tiene a saber lo que realmente ocurrió.

b. Derecho a la seguridad jurídica



34. El derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica se encuentran consagrados en los artículos 14, 16, 18, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

35. Al respecto, es importante señalar que en una sociedad democrática, los derechos y libertades inherentes a la persona humana, así como sus garantías, son componentes básicos de un Estado de Derecho. Por ello, mediante el respeto de los agentes del Estado a las garantías en favor de las personas (que incluye no sólo la no trasgresión de los límites constitucional y legalmente establecidos para su actuar, sino su protección efectiva, real y concreta), se pretende establecer un equilibrio jurídico entre el ciudadano y el Estado.

36. En este sentido, sirve de ilustración la siguiente tesis:

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XVI, Julio de 2002*

*Tesis: 2a. LXXV/2002*

*Página: 449*

*GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, QUÉ SE ENTIENDE POR. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que fácilmente explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad, sencillez o irrelevancia, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercitar el derecho correlativo. Lo anterior corrobora la ociosidad de que en todos los supuestos la ley deba detallar en extremo un procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla y suficiente para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular y las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad. (Resaltado fuera del original)*

*Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.*

37. Es preciso señalar que la Constitución Federal incluye la de legalidad entre las garantías que consagra en favor del gobernado. Esta garantía forma parte

del derecho a la seguridad jurídica y se traduce en que todo acto de la autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley y a su interpretación jurídica.

38. En este sentido, es importante señalar que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida. Por ello, es necesario señalar que los agentes del Estado no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus acciones deben de estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, respetando con ello, la garantía de seguridad jurídica como valor fundamental del gobernado, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad.

Por lo anterior, es preciso destacar que la observancia de la Ley es un principio básico para la vida pública, lo cual implica una garantía de seguridad jurídica a todos los ciudadanos, garantía que conlleva el respeto y cumplimiento de todo aquello que derive de la Ley, así como su aplicación correcta a través de la función persecutoria, pues solo de esta forma se puede garantizar justicia y seguridad a la víctima del delito.

39. En relación con lo anterior, resulta evidente que la garantía de seguridad jurídica (en particular la de legalidad) no escapa al Ministerio Público, el cual, como titular de la averiguación previa, está obligado a observar las formalidades esenciales del procedimiento o garantías de seguridad jurídica a fin de que la determinación que dicte en la misma, se encuentre ajustada a la ley.

40. Relacionando lo anterior al caso concreto motivo de esta Recomendación, se observa que, una vez enterados del fallecimiento del joven Noel Pavel González González, la obligación de los agentes del Ministerio Público —tanto el de la Coordinación Territorial TLP-2 como el de la 50 Agencia Investigadora— consistía en investigar los hechos que rodearon su muerte, allegándose para ello de todos los elementos de prueba que existieran.

En este sentido, entre las diligencias urgentes sin duda ocupaba el primer plano la realización de la inspección ocular a cargo del Ministerio Público y sus auxiliares técnicos, para estar en condiciones de documentar todo cuanto les correspondía. Para la efectiva realización de lo anterior, como medida previa, era necesario que se tomaran las medidas adecuadas para que no hubiera alteración alguna de todo cuanto se relaciona con el objeto del crimen y el estado del lugar donde se cometió.

Hecho esto, el Ministerio Público debió arbitrar los medios para facilitar la inmediata intervención del equipo de auxiliares técnicos, para que fueran ellos los primeros en visitar la escena del delito, para recabar todos los indicios que en su caso existieran, tendentes a constatar si se había cometido un hecho considerado delictuoso por la legislación penal vigente y recabar todo aquello que condujera a la positiva identificación de su autor o autores.

Deriva lógicamente de lo anterior que en el presente caso, la investigación debió iniciar desde el lugar donde se encontró el cadáver, es decir en el *Pico del Águila*.

41. En este sentido, consta en los documentos que obran en el expediente de queja que el agente del Ministerio Público tuvo noticia de que se había encontrado un cadáver en el *Pico del Águila* por el aviso que hicieron los policías preventivos que se presentaron a la agencia del Ministerio Público en Tlalpan el 23 de abril de 2004, aproximadamente a las 19:30 horas.

Sin embargo, como se desprende de las pruebas que conforman esta investigación, el agente del Ministerio Público no acudió al lugar en que fue hallado el cadáver y se presentó el 23 de abril de 2004 a la zona del denominada la “Y” griega, en el kilómetro 14.5 de la carretera Picacho-Ajusco, lugar al que concurrieron policías preventivos, quienes declararon ante la autoridad ministerial y ante esta Comisión *que el personal del Ministerio Público se presentó a la “Y” griega pero que ahí se quedó, no fue al Valle de las Cantimploras; que dichos elementos al regresar de dicho lugar se percataron de que ya no se encontraba el Ministerio Público*. Lo anterior se corrobora con lo manifestado por el Subinspector de Sector Marco Antonio Osnaya Islas, quien en comparecencia ante esta Comisión indicó: [...] *quedándose en el kilómetro 14.5 el declarante con el Ministerio Público y los Policías Judiciales [...] el Ministerio Público se quedó en el kilómetro 14.5 y tomó el mando de la situación, mencionó que esperarían el rescate del cadáver*.

42. Tal hecho se traduce en una omisión grave de la autoridad ministerial si se toma en cuenta que para que una inspección sea útil —como se indicó anteriormente— es imprescindible que todos los objetos importantes o no que figuren en el lugar del crimen, permanezcan intactos, sin que por ninguna causa se les cambie de posición. Asimismo, es de señalar que uno de los principios fundamentales para el buen desarrollo de la investigación es llegar con rapidez al lugar de los hechos y tener siempre en mente que entre más tiempo transcurre entre la comisión del delito y el inicio de la investigación, los indicios se desvanecen y el autor del delito puede huir, por lo que se debe proteger sin escatimar esfuerzo el lugar de los hechos.<sup>20</sup>

43. Sobre el caso particular de investigación de homicidios la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en reiteradas ocasiones que la salvaguarda del derecho a la vida requiere que se realice una investigación oficial efectiva cuando hay personas que pierden la vida<sup>21</sup>. Al respecto, dicha Corte ha hecho eco de lo establecido por la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha indicado que:

La obligación que impone el artículo 2 respecto a la protección del derecho a la vida, tomada en conjunto con la obligación general [...] del Estado [...] de ‘asegurar a todos los individuos bajo su jurisdicción el goce de los derechos y libertades en [la] Convención’, requiere la realización de [...] una investigación oficial efectiva, cuando algún individuo haya fallecido<sup>22</sup>.

44. Si bien en este caso no se puede hablar —en principio— de una ejecución extrajudicial, resulta ilustrador el criterio internacional fijado para este tipo de casos, pues los hechos a investigar son los mismos: las causas y circunstancias del fallecimiento de una persona. Al establecer los estándares para una adecuada investigación de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recurrido al Protocolo de Naciones Unidas para la Investigación Legal de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias o *Protocolo de Minnesota*.

45. Al respecto, cabe señalar que el *Protocolo de Minnesota*, señala que los principios fundamentales de toda investigación viable sobre las causas de la muerte son la competencia, minuciosidad, oportunidad e imparcialidad de la investigación, elementos que pueden ser adoptados por cualquier sistema jurídico y deben orientar todas las investigaciones de ejecuciones supuestamente extralegales, arbitrarias o sumarias. Asimismo, indica que para cumplir el objetivo general de la indagación (descubrir la verdad acerca de acontecimientos que ocasionaron la muerte de la víctima), se deben adoptar, como mínimo, las siguientes medidas:

- a) Identificar a la víctima;
- b) Recuperar y conservar medios probatorios relacionados con la muerte para ayudar a todo posible el enjuiciamiento de los responsables;
- c) Identificar los testigos posibles y obtener las declaraciones de ellos con respecto a la muerte;
- d) Determinar la causa, la forma, la ubicación y la hora de la muerte, así como toda modalidad o práctica que pueda haber provocado la muerte;
- e) Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio;
- f) Identificar y aprehender a la persona o personas que hubieran participado en la ejecución;
- g) Someter al perpetrador o perpetradores o sospechosos de haber cometido un delito a un tribunal competente establecido por la ley.

46. Por su parte, los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias<sup>23</sup>, en su párrafo 9, señalan que se procederá a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquéllos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas. Los gobiernos mantendrán órganos y procedimientos de investigación para realizar esas indagaciones.

47. Ahondando en lo anterior y de particular relevancia para el presente caso, la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que:

[...] es fundamental que las autoridades competentes deban realizar un exhaustiva investigación de la escena, en especial, deberán tener cuidado especial en las primeras horas de la investigación, pues éstas son determinantes en este tipo de casos, pues en esos momentos puede perderse información sumamente valiosa, de no ser posible debe llevar a cabo una prueba igualmente rigurosa, dentro de las circunstancias del caso<sup>24</sup>.

48. Es imperante por tanto, la adopción e implementación de los principios básicos señalados por el Protocolo Modelo y por los Principios en toda investigación que lleve a cabo la autoridad ministerial, sobre todo en aquellos casos en que se sospeche que la muerte fue provocada. Por ello, la adopción de dichos principios que, como refiere el mismo Protocolo, pueden ser adoptados por cualquier sistema jurídico, redundará en la eficacia de la investigación y en consecuencia garantizará un resultado confiable y apegado a derecho, que se verá reflejado en la confianza del ciudadano hacia la procuración de justicia y en el respeto a sus derechos humanos.

49. En este sentido, cabe destacar que los elementos del ERUM realizaron el rescate del cuerpo, lo bajaron de la cruz en la que se encontraba en el *Pico del Águila* y lo llevaron hasta una cabaña cercana a la carretera, sin contar con la presencia del Ministerio Público y de peritos en criminalística y fotografía a efecto de que dieran fe del lugar del hallazgo, recabaran y fijaran fotográficamente todo indicio que se encontrara en el lugar, tal y como lo dispone el artículo 9 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

*Artículo 9º bis. Desde el inicio de la averiguación previa el Ministerio Público tendrá la obligación de:*

*[...] Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas...*

*Trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y a tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas en caso contrario para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración, y a realizar todas las diligencias inmediatas a que hace referencia este Código y las demás conducentes para la integración debida de la averiguación.*

50. Al respecto, tanto los policías preventivos que estuvieron presentes el día de los hechos como los rescatistas que bajaron el cadáver, fueron contestes y

congruentes al referir en sus declaraciones ministeriales y ante esta Comisión, que bajaron el cadáver por órdenes del Subinspector de Sector, a quien le preguntaron por el agente del Ministerio Público, el cual respondió que el agente del Ministerio Público no iba a subir ya que nunca sube, lo cual se corrobora con lo declarado ante esta Comisión por el propio Subinspector de Sector 68, TLP-2, al señalar que *el Ministerio Público se quedó en el kilómetro 14.5 y tomó el mando de la situación, mencionó que esperarían el rescate del cadáver, en el lugar donde estaban las ambulancias es decir el kilómetro 25 ó 26 de la carretera, esto se lo dijo al personal de rescate el compareciente.*

51. En relación con lo anterior, independientemente de la obligación del Ministerio Público de acudir directamente —en compañía de sus auxiliares— al lugar de los hechos, en caso de no poder hacerlo, habría resultado indispensable que dirigiera a los rescatistas respecto de las medidas de conservación y previsiones que deberían tomar.

52. También es necesario destacar que el Fiscal Central de Investigación para Homicidios de la PGJDF señaló que *cuando el Ministerio Público tuvo conocimiento de que el cuerpo del hoy occiso Noel Pavel se encontraba en el lugar conocido como el de los hechos se trasladó al mismo para dar fe de ello; sin embargo, se requería equipo de alpinismo situación que se subsanó por elementos del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas.* Asimismo la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales indicó *el personal ministerial adscrito a la Fiscalía Desconcentrada en Tlalpan no acudió al lugar de los hechos, toda vez que personal del [ERUM], fue el único que tuvo acceso al mismo; asimismo señaló que no existió autorización alguna del Ministerio Público al personal del ERUM para que procedieran a bajar el cadáver.*

53. En este sentido, es importante destacar que el hecho de que elementos del ERUM hubiesen subido al *Pico del Águila*, no subsana de forma alguna, como lo indica la autoridad, la ausencia del Ministerio Público en dicho lugar. Al respecto, si bien se cuenta con las declaraciones ministeriales de los rescatistas respecto a la forma en que encontraron el cadáver, las mismas difieren entre sí; lo mismo acontece con lo manifestado por los turistas que encontraron el cadáver. Tampoco se debe pasar por alto que no se cuenta con fijaciones fotográficas tomadas por peritos que revelen la posición en que verdaderamente se encontraba el cadáver sujeto a la cruz, así como del lugar del hallazgo, los cuales constituyen en sí momentos únicos e irrecuperables que no pueden ser reconstruidos si no se cuenta con información suficiente, confiable y certera.

54. Es de señalar que el Ministerio Público se encontraba obligado a actuar con eficiencia y eficacia y máxima diligencia en términos de lo establecido por el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, así como lo dispuesto por los artículos 94, 95, 97 y 98 del mismo ordenamiento legal<sup>25</sup>, ya que dicha autoridad tenía la obligación de recoger en los primeros momentos de la investigación todos los objetos que pudieran tener relación con los hechos.

55. De haber acudido el Ministerio Público y los peritos al lugar donde se encontraba el cadáver y haber dado fe de todo lo que se encontraba en el lugar, fijándolo fotográficamente, no habría lugar a dudas respecto a la forma en que éste se encontraba o si los hallazgos clínicos o heridas que presentó el cadáver se encontraban presentes antes de ser bajado de la cruz; sin embargo, en el caso concreto esto no ocurrió, por lo que desafortunadamente no se cuenta con dichos datos, los cuales son indispensables para determinar entre otros, el mecanismo de la asfixia: ahorcadura o estrangulación.<sup>26</sup>

56. En este sentido, cabe señalar el contenido del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el cual establece lo siguiente:

*Artículo 3°. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2° de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden:*

*[...] Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda [...] Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables.*

Por su parte, el Acuerdo A/003/99 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece lo siguiente:

*Artículo 10. [...] el agente titular del Ministerio Público de la unidad de investigación en turno, los secretarios y los agentes de la Policía Judicial de la unidad correspondiente y, en su caso, los peritos están obligados en el ámbito de sus competencias,*

*[...]*

*IV. A practicar las diligencias inmediatas procedentes, cuando de las declaraciones y diligencias inmediatas se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas, aun cuando la competencia para determinar la averiguación por territorio, materia o cuantía corresponda a una agencia o fiscalía distinta, y a remitir la averiguación a la agencia o fiscalía correspondientes una vez practicadas las diligencias inmediatas, lo que notificará en el acto a los denunciantes o querellantes, al superior jerárquico y a las agencias y fiscalías competentes [...]*

*VI. A trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso, y a tomar los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas en caso contrario para que dentro del término de 24 horas comparezcan a rendir su declaración y a realizar todas las diligencias inmediatas y las*

*demás conducentes para la integración debida de la averiguación...*  
(Resaltado fuera del original)

57. Contrario a lo establecido en dicho precepto legal, suponiendo incluso que el Ministerio Público no hubiese autorizado a los elementos del ERUM para que bajaran el cadáver (como lo informó la autoridad, como se aprecia en el informe rendido por Policía Judicial el 23 de abril de 2005), el personal ministerial se retiró del lugar sin dejar instrucciones de conservación de la escena: *los compañeros de Servicios Periciales y el Ministerio Público al apreciar las condiciones climáticas, el terreno agreste y peligroso, la falta de equipo especializado y la oscuridad de la noche manifestaron que no va a ser posible la localización del cuerpo y su posterior traslado por lo que se optó por regresar del lugar.*

58. En relación con lo anterior, la participación de otros cuerpos especializados en los hechos no exime al Ministerio Público de la obligación de estar a cargo de la investigación y por ello coordinar las actividades en torno a la misma, como lo eran las desplegadas por los cuerpos policiacos y elementos de rescate que acudieron al lugar.

59. En este sentido, de la investigación realizada por este Organismo no se desprende diligencia alguna en la que el Ministerio Público hubiese librado instrucciones precisas a fin de que no movieran nada o se preservara el lugar del hallazgo. Tampoco existe constancia de que dicha autoridad hubiese realizado gestión alguna para conseguir dentro de la propia institución —PGJDF— u otra, el equipo adecuado de alpinismo que se requería o algún medio apropiado para acceder al lugar, como hubiese sido el solicitar un helicóptero para las primeras horas del día siguiente; es decir, el 24 de abril de 2005.

60. Aunado a lo anterior, una vez que realizó la diligencia de levantamiento del cadáver a las 7:48 horas del 24 de abril de 2004, el Ministerio Público determinó: *en virtud de las diligencias practicadas y no habiendo otra más por el momento que desarrollar procede a ordenar el levantamiento del mismo y su traslado...* Sin embargo, aún existían diligencias por practicar, como son la inspección al lugar de los hechos y el levantamiento de evidencias que pudieran encontrarse en el mismo, máxime si se considera que ya había luz de día y que para ese momento pudiera haberse conseguido el equipo y personal necesario para acceder al lugar.

61. El Ministerio Público y el personal de servicios periciales se retiraron del lugar y regresaron cuando se les dio aviso de que el cuerpo había sido bajado a la zona de cabañas de la carretera Picacho-Ajusco, como se desprende de la razón ministerial de 24 de abril de 2004, a las 7:28 horas, en la que se estableció lo siguiente: *una vez que se recibió el reporte de que elementos de rescate alpino habían logrado bajar el cadáver de una persona sin vida al paraje denominado "El Abrevadero" el kilómetro (sic) 18 de la carretera Picacho Ajusco, el personal ministerial se trasladó a efecto de dar fe del hallazgo.* Lo anterior se corrobora con lo declarado por los policías preventivos quienes indicaron haber dado aviso al Ministerio Público de que el cuerpo había sido



bajado y se encontraba en el Valle del Conejo; asimismo, se acredita con las manifestaciones de los rescatistas que indicaron que al bajar no se encontraba presente el Ministerio Público.

62. Aunado a lo anterior, en la fe de inspección ministerial que se realizó el 24 de abril de 2004 a las 7:35 horas en el kilómetro 18 de la Carretera Picacho-Ajusco en la zona de cabañas, se asentó que *el personal ministerial se trasladó y constituyó legalmente en el lugar señalado como del hallazgo*, asimismo, la fe de cadáver y levantamiento del mismo de 24 de abril de 2004 a las 7:47 horas, se realizó en el lugar antes señalado indicando: *el personal que actúa da fe de haber tenido a la vista en el lugar señalado como el de los hechos, el cuerpo ya sin vida de una persona del sexo masculino*. (Resaltado fuera del original)

En este sentido, debe de entenderse por lugar de los hechos el sitio donde se ha cometido un hecho que puede ser delito<sup>27</sup>; en el caso en particular, no se puede considerar que el lugar del hallazgo o de los hechos, sea aquél en el que los rescatistas del ERUM colocaron el cadáver una vez que lo bajaron, sino el lugar de los hechos es el ubicado en el denominado *Pico del Águila*, lugar en el que fue encontrado el cadáver atado con una prenda de vestir a una cruz, lugar a donde debió haber acudido el agente del Ministerio Público y personal de Servicios Periciales.

63. Si bien es cierto que en la diligencia de inspección ministerial se asentó que el lugar de los hechos es inaccesible para las personas que no tenemos experiencia ni equipo de alpinismo o montaña, por lo que fue menester hacer la diligencia hasta el referido paraje del Abrevadero, también lo es que —como se señaló con anterioridad— para ese momento y a pesar de que la autoridad tenía conocimiento de que requería de equipo especial para acceder al lugar, no obra constancia de que se hubiesen realizado las gestiones necesarias para tratar de conseguirlo; tampoco existe constancia de que se hubiese dispuesto que el lugar de los hechos fuese custodiado por los elementos de policía preventiva o de rescate que brindaron apoyo, a efecto de que se preservara la evidencia, al tratarse de un lugar público.

64. Finalmente el Ministerio Público, Policía Judicial, peritos y personal del ERUM acudieron al lugar donde fue encontrado el cadáver hasta el 26 de abril de 2004, a las 17:10 horas, asentando que el ascenso se realizó: *en condiciones de carencia de equipo adecuado para tal fin así como en condiciones climáticas extremas*. En este sentido, cabe destacar que al practicarse la diligencia de reconstrucción de hechos en el *Pico del Águila* a la que acudió personal de esta Comisión, el Ministerio Público y personal de Servicios Periciales, el ascenso se hizo sin equipo especial de alpinismo, lo cual sugiere que desde las primeras horas del 24 de abril de 2004, pudo haberse llevado a cabo la inspección del lugar y la recopilación de todas las pruebas que pudiesen haberse encontrado en dicho sitio, que difícilmente puede considerarse sean las mismas que se encontraron tres días después, ya que como se indicó se trata de un lugar de acceso al público.

65. Al respecto, el Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias establece que las personas que realicen

una investigación deben tener acceso al lugar en que se ha descubierto el cadáver, así como al lugar en que pudo haber ocurrido la muerte, la zona contigua del cadáver debe cerrarse, el ingreso a la zona sólo se permitirá a los investigadores y su personal; deben tomarse fotografías en color de la víctima, pues éstas, podrían revelar con más detalle la naturaleza y circunstancias de la muerte, debe fotografiarse el lugar, así como toda prueba física, debe dejarse constancia de la posición del cadáver, deben anotarse los factores para determinar la hora de la muerte.

66. Es importante resaltar también lo establecido en los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias al referir que las personas que dirijan la investigación dispondrán de todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para una investigación eficaz, por ello es imprescindible que el Estado provea a los agentes investigadores del Ministerio Público todos los recursos materiales y técnicos, haciendo uso de los avances de la ciencia y la tecnología, elementos necesarios para desarrollar su labor de manera eficiente, proporcionando capacitación profesional tanto para su trabajo cotidiano como para situaciones particulares o específicas. Evidentemente la negación de los recursos adecuados y necesarios al órgano constitucionalmente encargado de la investigación de los delitos, se traduce en la negación de la justicia y del Estado de Derecho.

67. Derivado de lo anterior, no es posible hablar de seguridad jurídica si no se tiene la certeza y confiabilidad en el procedimiento de investigación. Las garantías de seguridad jurídica implican las condiciones, requisitos, elementos o circunstancias que la autoridad debe respetar en el ámbito de sus atribuciones, para garantizar la legalidad de sus determinaciones. En el caso de la autoridad ministerial, la determinación debe estar basada en una investigación completa, eficaz en la que no haya lugar a dudas sobre su resultado.

68. En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Comisión tiene la convicción de que la autoridad ministerial no actuó con eficiencia ni eficacia en los procedimientos utilizados en la investigación, al carecer su actuación de inmediatez y de la máxima diligencia que el caso requería, contrario a la normatividad interna e internacional referida con anterioridad.

69. Este Organismo también tiene la convicción que la autoridad ministerial dejó de acatar lo dispuesto por los artículos 9, 9 bis, 94, 95, 97 y 98 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consistente en el derecho de las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito a que en la averiguación previa los servidores públicos a cargo de la misma, practiquen todas las diligencias necesarias para poder determinar la indagatoria, absteniéndose de realizar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, lesionando así los derechos de las víctimas a que se les procure justicia y por consecuencia a la seguridad jurídica.

70. Esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal destaca que corresponde al Estado, por conducto de la PGJDF, procurar justicia en forma debida y eficaz apegándose en todo momento al marco jurídico vigente, por ello es imperante adoptar todos aquellos recursos técnicos, científicos y humanos adecuados y oportunos que redunden en la eficacia de tan importante función.

#### B. Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ERUM)

71. El ERUM, dependiente de la SSP, tiene como función brindar atención a lesionados en la vía pública, servicios de primeros auxilios y, dependiendo del dictamen médico del personal de la ambulancia, canalizarlos hacia instituciones hospitalarias; brinda servicios de rescate y salvamento en la Ciudad de México, en otras partes de la República e inclusive en otros países, en las siguientes modalidades:

- Urbano: Para personas atrapadas en edificios, en elevadores o en derrumbes, durante sismos e incendios, así como a las víctimas de accidentes por descarga eléctrica y a aquellos que intentan el suicidio.
- Espeleológico: Para ciudadanos que hayan quedado atrapados en minas, cavernas, pozos, cuevas y grutas.
- Alpino: Para ciudadanos que se hayan perdido en cerros o montañas.
- Acuático: Para ciudadanos aprisionados o aislados por algún cuerpo de agua o que hayan fallecido por ahogamiento.
- Estructuras Colapsadas: Proporciona auxilio para extraer víctimas atrapadas en estructuras colapsadas como edificios o vehículos, sobre todo cuando se requiere el uso de un equipo especial para su salvamento
- Servicios a indigentes: Para ciudadanos que, por su estado económico, estén en la vía pública y requieran atención médica prehospitolaria, ser trasladados a algún albergue o necesiten auxilio básico por alguna enfermedad.
- Servicios preventivos: Estos servicios se proporcionan cuando hay necesidad de apoyos médicos preventivos durante eventos masivos como giras de trabajo de las autoridades del Gobierno de la Ciudad; cuando los solicita el Estado Mayor Presidencial y cuando la magnitud de algún acontecimiento requiera la presencia de unidades móviles.
- Servicios varios: Traslada a policías heridos desde su domicilio al hospital y viceversa; también apoya a diversas autoridades cuando se encuentran cadáveres en la vía pública, edificios o casa habitación

72. Para llevar a cabo tan importante labor, resulta indispensable para el personal que lo conforma contar con el equipo adecuado y capacitación suficiente.

73. En el caso concreto quedó de manifiesto la carencia de equipo para llevar a cabo la tarea de rescate del cuerpo de quien en vida llevara el nombre de Noel Pavel González González en el Cerro del Ajusco. La aseveración anterior se sustenta con la declaración de los rescatistas que intervinieron en el rescate, quienes ante la autoridad ministerial manifestaron que *debido a la oscuridad no pudieron apreciar la forma en que se encontraba el cadáver atado a la cruz del Pico del Águila, asimismo indicaron que la oscuridad no les permitió apreciar lesiones, señalando expresamente que no contaron con ningún tipo de iluminación, además de que decidieron bajar el cadáver por el lado en que la luz que provenía del Distrito Federal les auxiliaba en su labor de rescate.* Por otra parte afirmaron que: *se armó el equipo de rescate consistente en cuerdas, una camilla SKEED, cinta tubular y seis seguros denominados mosquetones sin que se mencione que hubiesen contado con algún tipo de linterna.*

74. Como se desprende de las declaraciones de los propios rescatistas, el no contar con el equipo necesario para el rescate del cuerpo en un terreno agreste como lo es el *Pico del Águila*, tuvo como consecuencia un grado mayor de dificultad al momento de realizar las maniobras con el cuerpo, al grado que provocó que la camilla en la que se transportaba el cuerpo de Noel Pavel fuera soltada, lo que generó un deslizamiento de la camilla y el cuerpo que pudo ser la causa de alteración de las evidencias que presentó el cuerpo. Al respecto cabe señalar la afirmación de uno de los rescatistas: [...] *en un tramo de cincuenta metros de la cruz hacia abajo, sucedió que al lado derecho hay en el lugar un precipicio y que por la oscuridad y el viento que hacían difícil la maniobra y que en un momento dado el dicente por la oscuridad total falsea y por un segundo suelta la camilla [...] que en ese momento en que soltó su lado ésta, por la inercia del terreno, se va en picada.*

75. Ahora bien, la carencia de equipo no sólo implica que la tarea de los rescatistas se torne más difícil y no puedan llevar a cabo su labor de forma adecuada y eficaz, sino que también estuvo en riesgo su vida, ya que en un área en donde existe un precipicio, la situación pudo agravarse al caer al precipicio uno o varios de los rescatistas por la falta de linternas.

76. No pasa desapercibido que en el informe de salvamento en alta montaña, de fecha 25 de abril de 2004, suscrito por el primer inspector Tiburcio T. Juárez Mendoza, Director del ERUM, se señaló que el equipo de rescate que intervino, utilizó lámparas sordas; sin embargo, debe considerarse que las declaraciones de los cuatro rescatistas son congruentes y coincidentes al afirmar que no contaron con algún tipo de iluminación, excepción hecha del reflejo de la luz que emitía la Ciudad, circunstancia que incluso les llevó a bajar por la región conocida como el *Espinazo del Diablo*.

77. Esta carencia de equipo y puesta en riesgo de la vida de los rescatistas mencionados, se traduce en una violación al derecho humano a la seguridad en el trabajo, contemplado en el artículo 7, apartado e, del protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"<sup>28</sup>, artículo 7, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>29</sup>. Instrumentos internacionales que al ser vinculantes para el

Estado Mexicano obligan a garantizar el ejercicio de los derechos que en ellos se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

78. La falta de equipo adecuado no sólo se traduce en la puesta en peligro de la vida e integridad física de los propios rescatistas sino de la sociedad, ya que la labor que tiene encomendada el escuadrón de rescate como se indicó anteriormente es de ayuda y auxilio a cualquier ciudadano en situaciones de extrema urgencia y peligro.

V. La obligación del Estado de restituir el derecho humano violado al agraviado.

79. Esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal considera que en el presente caso se acreditaron las violaciones a derechos humanos enunciadas de la forma ya descrita en los puntos anteriores, por lo que resulta procedente tomar las medidas necesarias para restituir al agraviado de la queja que dio motivo a la presente Recomendación como consecuencia de la inactividad e ineficacia de la actuación de las autoridades que intervinieron en el proceso de investigación de la muerte de Noel Pavel González González.

80. El parámetro para establecer las medidas de restitución respecto de la violación a los derechos de las víctimas y a la seguridad jurídica, tiene su fundamento en la argumentación contenida en la presente Recomendación respecto de la omisión de los servidores públicos para realizar las acciones necesarias de investigación del caso que les fue planteado.

81. Las autoridades del Estado y éste tienen a su cargo el cumplimiento de las obligaciones que derivan de la existencia de aquellos derechos de que es titular el gobernado, comprendidos tales derechos por la potestad reconocida por la Constitución y que, en esas circunstancias, se tutela jurídicamente a través de las garantías previstas en esa ley fundamental. Las garantías del gobernado son derechos consagrados a favor de todo sujeto que se encuentre en esa condición y son oponibles únicamente ante el Estado y sus autoridades, quienes tienen la obligación absoluta de respetarlos.

82. Por cuanto hace a la actividad desplegada por parte de la PGJDF, es necesario determinar la responsabilidad que en su caso tengan los servidores públicos de dicha Institución por las omisiones ya señaladas en el cuerpo de la presente recomendación, en segundo lugar como una forma de restitución de derechos deben plantearse la creación de mecanismos legales adecuados tendentes a obtener una adecuada impartición de justicia que implique garantizar que los procedimientos empleados por las autoridades que tengan que intervenir en la etapa de investigación de un hecho probablemente delictivo sean los idóneos para el caso planteado, asimismo que el personal que tenga que intervenir en la investigación, en cualquier forma que se de ésta, se encuentre bien capacitado y cuente con los recursos materiales suficientes y adecuados para ejercer su función.

83. Para ello debe señalarse que en las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha establecido que en los casos de violaciones a derechos humanos, es el Estado el que debe iniciar los procedimientos de investigación correspondientes para determinar en su caso la sanción de los responsables que de una u otra manera contribuyeron para que se diera tal violación o que ésta continuara:

*Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.*<sup>30</sup>

84. Tomando en cuenta lo anterior en el presente caso se deberán iniciar los procedimientos de investigación correspondientes respecto de la actuación de los servidores públicos que con sus acciones u omisiones dejaron dar cumplimiento a lo dispuesto por los ordenamientos analizados en el cuerpo del presente documento.

85. En cuanto a la indemnización que los familiares de Noel Pavel González González podrían recibir por la violación de sus derechos humanos, esta Comisión se pronuncia a favor de que estos accedan a la misma, una vez los procedimientos de investigación aludidos concluyan y los hechos sean acreditados judicialmente. En este sentido, solicitamos que la autoridad ministerial requiera al Juez de la causa que condene a la reparación del daño y determine el monto de la misma.

Asimismo, esta Comisión se pronuncia a favor de que los familiares de Noel Pavel González González se les brinde el apoyo económico a que alude el artículo 26 de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas de Delito para el Distrito Federal.

86. |Lo anterior en virtud de que el Estado tiene el deber tanto de respeto como de garantía de los derechos humanos, de tal forma que, la acción u omisión por parte de la autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado, asimismo una omisión la constituye el no dictar las normas que garanticen el respeto y goce de los derechos fundamentales.<sup>31</sup>

Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención<sup>32</sup>

87. Como deber del Estado de prevenir la violación a derechos humanos en el presente caso el derecho de las víctimas y la seguridad jurídica no sólo del agraviado en la presente recomendación sino de la sociedad en general, procede por parte de la PGJDF garantizar los procedimientos de investigación

a cargo de la autoridad ministerial para lo cual deberá de brindar a sus agentes la capacitación adecuada para dar una respuesta inmediata y certera al caso que se les presente, asimismo se deberá garantizar que el personal ministerial cuente con los medios materiales necesarios para la realización de sus funciones.

88. No debe pasar por alto que el deber de prevención por parte de un Estado abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.<sup>33</sup>

89. La SSP deberá brindar al ERUM el equipo que requiere para el desempeño de sus funciones de modo que se garantice su seguridad en el trabajo y no se ponga en riesgo la vida de los rescatistas que conforman dicho escuadrón así como la de las víctimas a las que auxilian en sus tareas de rescate. Asimismo, independientemente de las funciones que tengan encomendadas, deberán respetar en todo momento las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al agente del Ministerio Público como autoridad encargada de la integración e investigación, por lo que cada vez que se necesaria su valiosa su intervención, atenderán en sus términos, lo establecido en las leyes locales.

90. Las evidencias obtenidas son concluyentes y acreditan la violación a derechos humanos en agravio del peticionario Mario González González y la sociedad, por lo que procede la reparación del daño solicitada en los términos ya descritos.

VI. Fundamento de esta Comisión para emitir la presente Recomendación.

91. Adicionalmente a la fundamentación ya mencionada, es de invocar los siguientes artículos 1°, 2°, 3°, 5°, °6, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 4°, 119, 120, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 144 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por lo que el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal concluyó el expediente conforme a los puntos de la siguiente:

## **RECOMENDACIÓN**

### **Al Procurador General de Justicia del Distrito Federal:**

PRIMERO: Que la averiguación previa FACI/50T1/379/04-04, iniciada con motivo de la muerte del joven Noel Pavel González González se integre y determine diligente, oportuna y adecuadamente. Al respecto, se procure que en la misma se investiguen exhaustivamente los hechos que ocurrieron del 19 al 23 de abril de 2004 —fechas en que el joven Noel Pavel González fue visto por

última vez con vida y en que fue hallado en el cerro del *Pico del Águila*, respectivamente—.

SEGUNDO: Se dé vista al Ministerio Público competente con lo investigado por esta Comisión para que en su caso, determine la responsabilidad penal en que pudieron incurrir los servidores públicos involucrados en la investigación de la muerte de Noel Pavel González González del 23 al 26 de abril de 2004 (tanto el personal ministerial como sus auxiliares).

TERCERO: Para garantizar la no repetición de actos como los que fueron materia de esta Recomendación, que esa Procuraduría, dentro de los seis meses próximos a la emisión de la presente Recomendación, presente un programa de trabajo —a corto, mediano y largo plazo, con metas y procedimientos precisos— para implementar un Modelo para la Investigación de Homicidios (que contemple también los mecanismos de supervisión de la actuación ministerial).

Dicho Modelo deberá adoptar los principios básicos señalados por el Protocolo de Minnesota y los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, a fin de que proporcionar lineamientos específicos a toda investigación que lleve a cabo la autoridad ministerial. En particular, relativos a: 1) La conservación y preservación del lugar de los hechos —para lo que deberá actuar en colaboración con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal—; 2) La participación oportuna de los servicios periciales —lo que incluye en su caso, el acceso irrestricto del Servicio Médico Forense a toda la información pericial que obra en una averiguación previa—; y 3) La forma en que deben participar los agentes del Ministerio Público, los elementos de la Policía Judicial y demás auxiliares del Ministerio Público en cada una de las etapas de la investigación.

Por último, cabe precisar que los lineamientos enunciados en este punto recomendatorio no son limitativos de aquellos que deberán conformar el Modelo sugerido, sino un mínimo de éstos, que busca garantizar se cumpla el objetivo de la Recomendación emitida por este Organismo.

CUARTO: Que los lineamientos del Modelo aludido en los que se establezcan las medidas necesarias de seguridad y los criterios técnicos necesarios para tener el control de y para la escena del crimen se hagan extensivos a las diversas autoridades que pudieran estar involucradas en la investigación de los hechos; principalmente a Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

QUINTO: Que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal realice las acciones necesarias para suscribir un convenio de colaboración con el Tribunal Superior de Justicia respecto a la participación que deben tener los peritos médicos forenses del Servicio Médico Forense en la investigación de hechos relacionados con el fallecimiento de alguna persona. El mismo deberá incluir el acceso irrestricto del Servicio Médico Forense a toda la información pericial que obra en una averiguación previa.



SEXTO: Derivado de que se acreditó que se violaron los derechos humanos de los familiares de Noel Pavel González González, a modo de indemnización, se les brinde el apoyo económico a que alude el artículo 26 de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas de Delito para el Distrito Federal, según las reglas que corresponda aplicar.

**Al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal:**

PRIMERO: Se establezca un programa de modernización —con suficiencia presupuestal<sup>34</sup>— por medio del cual se provea al Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas el equipo, material y personal especializado suficiente y necesario para la realización de las tareas que tienen encomendadas, debiendo ser renovado (el equipo y material) con periodicidad a efecto de no poner en riesgo la vida de los integrantes de dicho escuadrón así como de las personas que reciben los servicios de éste cuerpo de rescate.

SEGUNDO: Se amplíe el número de horas y contenido de los cursos de capacitación técnica y legal y del entrenamiento para la realización óptima de sus funciones, que reciben los miembros de Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas a fin de colaborar de manera adecuada y eficaz en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos.

TERCERO: Que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal realice las acciones necesarias para suscribir un convenio de colaboración con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto a los procedimientos que deberá observar su personal para la preservación del lugar en el que se presuma que se ha cometido un hecho delictivo.

Con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 140 y 142 de su Reglamento Interno, les comunico que disponen de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se notifique esta Recomendación, para responder si la aceptan o no; en el entendido que de no aceptarla, su respuesta podrá hacer del conocimiento de la opinión pública. En caso de que se acepten la misma, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de este Organismo. Así lo determinó y firmó:

**MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL**

## Notas al pie de página:

1. La investigación materia de la presente Recomendación se realizó de conformidad con las disposiciones del Reglamento Interno de esta CDHDF vigente al momento de formularse la queja, según lo establecían los artículos transitorios del mismo.
2. Estos hechos no constan en la averiguación previa, sino que la información la proporcionó el peticionario a esta Comisión. No obstante, se incluye en este apartado por ser un antecedente necesario para la comprensión de la investigación realizada.
3. Derivado de lo anterior, en el dictamen en criminalística de campo y fotografía forense —rendido ese mismo 24 de abril— se concluyó que el lugar no correspondía al de los hechos y la posición en que fue encontrado el hoy occiso no era la original y final al momento de su muerte.
4. *En la misma se concluyó que: [...] Noel Pavel González González falleció de las alteraciones viscerales y tisulares mencionadas causadas en los órganos interesados por el conjunto de traumatismos ya descritos y asfixia por ahorcamiento, doble mecanismo que clasificamos de mortal.*
5. Se envía sangre para investigación de alcohol y estudio químico toxicológico, así como orina y contenido gástrico para su estudio químico toxicológico; también se envían fragmentos de encéfalo, de pulmón derecho e izquierdo y páncreas para su estudio histopatológico, así como exudado anal y peneano.
6. Esto se acordó a fin de encontrar la verdad histórica que se busca y al efecto de recaben (sic) las muestras necesarias para realizar mayores estudios clínicos, químicos e histopatológicos tanto en piel, tejidos y órganos del hoy occiso, ya que no existe otra forma plena y eficaz de allegarse de más elementos que revelen las causas reales de su deceso... Lo anterior, por las siguientes causas: a) El dictamen en materia de criminalística de campo emitido por el perito de nombre Ángel Contreras Barrales, en el capítulo de conclusiones establece muerte por asfixia así como lesiones inferidas probablemente al momento de su descenso del lugar en donde fue encontrado; b) A los rescatistas en el descenso el cuerpo se les resbaló cayendo aproximadamente 50 metros en un barranco golpeándose y ocasionándose múltiples lesiones post-mortem; c) En las pertenencias de Noel Pavel González se localizaron dos anotaciones de puño y letra que este mismo realizara donde claramente anuncia su muerte; d) En el primer protocolo de necropsia se concluye que falleció de las alteraciones viscerales y tisulares mencionadas causadas en los órganos interesados por el conjunto de traumatismos ya descritos y asfixia por ahorcamiento doble mecanismo que clasificamos de mortal documento que induce la idea de que las lesiones que en su totalidad presentó el hoy occiso fueron inferidas en vida; y e) El dictamen extemporáneo de criminalística de campo emitido en fecha 25 de abril del 2004 por el perito Alejandro Somohano Morales quien concluye, entre otras cosas que: "tomando en consideración el conjunto de lesiones observadas éstas son producidas en diferentes momentos y maniobras aunado a las características microscópicas casi en su totalidad fueron inferidas cuando el hoy finado se encontraba en vida".
7. La histopatología estudia los tejidos orgánicos patológicos.
8. Los mismos arrojaron resultados contradictorios, derivado de que la PGJDF señaló que sí encontró reacción vital; es decir, que había lesiones ante mortem; mientras el SEMEFO indicó que todas las lesiones fueron ocasionadas postmortem.
9. También se resaltan las primeras dos conclusiones:
  - I. *Los resultados del examen histopatológico practicado en las vísceras del cadáver exhumado de Noel Pavel González González emitido y firmado por el doctor Edgar Arenas Castillo el día 24 de mayo del 2004 en el cual refiere que las muestras presentan datos de lisis (putrefacción) y presencia de flora microbiana posmortem.*
  - Nota: Los Hallazgos microscópicos y analizados en las diversas muestras recibidas no presentan datos de infiltración inflamatoria o de patología antemortem, por lo que se concluye que las alteraciones macroscópicas son postmortem, por lo que se descarta que el conjunto de traumatismos sea causa de muerte.*
  - II. Por lo tanto se ratifica que la causa de muerte de asfixia por ahorcamiento de quien en vida respondiera al nombre de Noel Pavel González González.
10. Montiel Sosa, Juventino, *Criminalística*. Tomo I. Ed. Limusa. México 2002, p.99.
11. *Cfr.* Corte Eur. DD.HH. Caso Jordán vs. Reino Unido ,párr. 128.
12. Artículo 7 de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal.
13. Hernández Pliego, Julio A. *Programa de Derecho Procesal Penal*. Ed. Porrúa, México 1997. p. 26
14. El joven Noel Pavel González se considera el *ofendido* por los hechos, según lo señala el artículo 8 de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal: *Se entiende por ofendido al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro que asume la condición de sujeto pasivo del delito.*
15. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 174.
16. Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 65.
17. Pues al conocer la verdad en cuanto a los hechos denunciados, se aumenta la capacidad del Estado prevenirlos en el futuro. *Cfr.* Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 169.
18. Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 62.
19. Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 64.
20. Osorio y Nieto, César Augusto, *La averiguación previa*. Edit. Porrúa, México, 1992. p.p. 100-101.

21. Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú* . Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 131; Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala* . Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 157.
22. Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 112. La Corte europea también ha dicho que esta "obligación procesal", de carácter autónomo, requiere la realización de una investigación oficial "transparente y efectiva" que lleve al esclarecimiento de los hechos". *Cfr.* Corte Eur. DDHH *Caso Çiçek v. Turquía* , sentencia de 27 de febrero de 2001, párr. 148.
23. Recomendada por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989. El Consejo Económico y Social recomendó que los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, sean tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de su legislación y prácticas nacionales.
24. Corte Eur. DD.HH. *Caso Jordán vs. Reino Unido* ,párr. 128.
25. Dichos artículos establecen lo siguiente:  
**Artículo 94** . *Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta o parte que levante, según el caso, recogiéndolos si fuere posible.*  
**Artículo 95** . *Cuando se encuentren las personas o cosas relacionadas con el delito, se describirán detalladamente su estado y las circunstancias conexas.*  
**Artículo 97** . *Si para la comprobación del cuerpo del delito, o de sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, se hará constar en el acta la descripción del mismo sin omitir detalle alguno que pueda tener valor.*  
**Artículo 98**. *El Ministerio Público o la Policía Judicial , en su caso, procederán a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculpado o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo..*
26. *Gisbert Calabuig, J., Medicina Legal y toxicología, Quinta Edición, MASSON, España 2001 , p.419.*
27. Montiel Sosa, Juventino. *Criminalística Tomo 1*. Ed. Limusa. México 2002. pág. 99.
28. Adoptado en El Salvador el 17 de noviembre de 1988. Vinculación de México: 16 de abril de 1996. Entrada en vigor 16 de noviembre de 1999. Publicación en el Diario Oficial de la Federación 1 de septiembre de 1998. Aprobado por el Senado 12 de diciembre de 1995.
29. Lugar de adopción Nueva York, Estados Unidos de América 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México 23 de marzo de 1981. Entrada en vigor para México 23 de junio de 1981. Publicación en el Diario Oficial de la Federación 20 de mayo de 1981.
30. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso El Amparo, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C, No. 28, párrafo 53-55 y 61.
31. Corte I.D.H. *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia del 8 de diciembre de 1995, Serie C No. 22, párrs. 54-56. 32. Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de Julio de 1993. Serie A No. 13, párr. 26.
33. Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de Julio de 1988, Serie C No. 4, párrs. 174-175.
34. Al respecto, si bien la Asamblea Legislativa es la que determina las partidas presupuestales, se prevea solicitar la partida correspondiente para el ejercicio del 2008.